

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

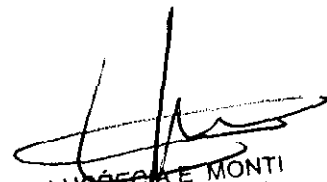
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (artículo 63° del Código Penal de la Nación)

Art. 1° Agréguese el siguiente párrafo a continuación del artículo 63° del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para los delitos previstos en el Libro Segundo, Título III Delitos contra la integridad sexual cuando la víctima fuere menor, la prescripción empezará a correr, según el caso:

- a) Desde la fecha en que la víctima hubiese alcanzado la mayoría de edad o en que hubiese cesado la incapacidad, si el delito ocurrió estando incapacitada.
- b) Desde el momento en que la víctima, cuando medie una alteración de las funciones de la conciencia, hubiese tomado conocimiento del hecho punible.”

Art. 2°- De forma


LUCRÉCIA E. MONTI
Diputada de la Nación